

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 213504.
 Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

SÁBADO, 15 DE ABRIL DE 1972

NÚM. 88

No se publica domingos ni días festivos.
 Ejemplar corriente: 2 pesetas.
 Idem atrasado: 5 pesetas.
 Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

Ministerio de Agricultura

DECRETO 633/1972, de 24 de marzo, por el que se regula la campaña azucarera.

Los perfeccionamientos introducidos en la normativa de las últimas campañas azucareras, y la experiencia adquirida en su desarrollo, permiten proyectar con caracteres de cierta permanencia las normas básicas en que ha de apoyarse la regulación de las tres próximas campañas. Se pretende con ello orientar con suficiente antelación a los sectores interesados, y facilitar la más conveniente planificación por parte de la Administración. Por otra parte se reservan para regulación en el momento oportuno aquellos aspectos que no es posible ni aconsejable determinar inicialmente, y cuyo tratamiento será consecuencia de lo que impongan las circunstancias.

Es preocupación primordial la de evitar la acumulación de excedentes de importancia, por lo que se acentúa la rigidez de la contingentación de la producción, combinada con una política de flexibilidad, consistente en el traspaso a una campaña de los excedentes habidos en la anterior, dentro de límites prudentes, siempre y cuando los sectores agrícola e industrial contribuyan a atender los gastos financieros que se deriven, en su caso, de la absorción de los excedentes coyunturales.

La elevación de los costes de producción que han experimentado, tanto el sector industrial como el agrícola, durante el período de congelación de precios, impone la necesidad de revisar los del azúcar, remolacha y caña.

Se perfeccionan las condiciones que harán viable económicamente la instalación de los Centros de Contratación, Recepción y Análisis de Remolacha (C. O. R. A. N.) previstos ya en la regulación anterior y que han de influir de manera importante en la reestructuración del sector.

Finalmente, habida cuenta de la aparición de excedentes en la campaña mil novecientos setenta y uno-setenta y dos, en cuya producción han influido circunstancias excepcionalmente favorables de tipo climatológico, se ha previsto, a través de una disposición adicional, el régimen que debe aplicarse a los azúcares excedentarios para que no perturbe el desenvolvimiento del sector ni suponga una nueva carga para la Administración.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta de los Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Uno. PERÍODO DE REGULACIÓN

Las campañas azucareras se iniciarán el uno de julio de cada año y finalizarán el treinta y uno de junio del año siguiente. No obstante, la remolacha de siembre otoñal, que por su precocidad deba ser recolectada en el mes de junio, se considerará incluida en la campaña que comienza el uno de julio inmediato.

La presente regulación abarca las campañas mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro y mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco, y sus preceptos serán aplicables a todas ellas, salvo indicación expresa en cada caso o modificación por disposición de rango adecuado.

Dos. OBJETIVOS DE PRODUCCIÓN

Dos.uno. Azúcar.

Para cada campaña se fijarán los objetivos en relación con la estimación de la demanda nacional previsible y los eventuales remanentes de azúcar procedentes de posibles desviaciones habidas en la campaña anterior respecto a los objetivos de producción fijados para la misma.

En el mes de septiembre de cada año se fijarán los objetivos de producción para la campaña que se inicie en uno de julio siguiente, que en ningún caso serán inferiores a los de la campaña de mil novecientos setenta y uno-setenta y dos.

Para la campaña mil novecientos setenta y dos-setenta y tres la demanda nacional se estima en novecientas veinte mil toneladas métricas. De este volumen serán cubiertas con azúcar de producción nacional el noventa y dos por ciento, es decir ochocientas cuarenta y cinco mil toneladas métricas, que disfrutarán del régimen de subvenciones que se establece en el punto siete.

Habida cuenta de la existencia de remanente en la campaña mil novecientos setenta y uno-setenta y dos, deberá limitarse la producción, en la de mil novecientos setenta y dos-setenta y tres, a ochocientas veinticinco mil toneladas métricas de azúcar; de ellas aproximadamente setecientas ochenta mil toneladas métricas procedentes de remolacha y cuarenta y cinco mil toneladas métricas procedentes de caña.

Dos.dos. Remolacha y caña azucareras.

Para conseguir los objetivos de producción de azúcar que se señalen en cada campaña se establecerán anualmente, y en las mismas fechas, los volúmenes globales máximos a producir de remolacha y caña azucareras.

El volumen total de remolacha se distribuirá entre

las distintas zonas productoras. En esta distribución se tendrán en cuenta, entre otros factores, las posibles desviaciones experimentadas respecto a los objetivos de producción en la campaña anterior, y la evolución de las producciones reales de cada zona dentro de la conveniente estabilidad de los objetivos fijados.

Para la campaña mil novecientos setenta y dos-setenta y tres los volúmenes totales de remolacha y caña y su distribución por zonas serán los siguientes:

Remolacha azucarera:

	Producción máxima Toneladas
Duero (Castilla la Vieja y León)	2.490.000
Sur (Andalucía y Extremadura)	2.290.000
Ebro y Centro (Alava, Aragón, Nordeste y Castilla la Nueva)	1.070.000
Total	5.850.000
<i>Caña de azúcar</i>	450.000

Previa autorización de la Comisión Interministerial del Alcohol podrá destinarse hasta un máximo de veinte mil toneladas métricas de caña a la obtención de ron base y mil de caña.

Los anteriores objetivos de producción se afectarán, a nivel de zona, de la limitación que establece el párrafo tercero del apartado dos.tres del Decreto tres mil quinientos catorce/mil novecientos setenta, de veintiséis de noviembre, debiendo reservarse para nuevos cultivadores un porcentaje no superior al diez por ciento del cupo resultante.

Dos.tres. Desviaciones de los objetivos de producción.

El Ministerio de Agricultura cuidará que no se produzcan desviaciones respecto a los objetivos de producción de remolacha y caña señalados, ni en su cuantía total ni a nivel de zona.

A tal efecto, dicho Ministerio promoverá los oportunos Acuerdos Profesionales entre los Grupos Provinciales Remolacheros para la distribución del cupo zonal correspondiente. Por su parte, el Ministerio de Industria promoverá acuerdos análogos entre los fabricantes de azúcar de cada zona.

En la fijación a los cultivadores de sus cupos individuales se tendrán en cuenta a partir de la campaña mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro, los promedios de las entregas de cada uno en el trienio anterior.

Tanto los Grupos Provinciales Remolacheros como las fábricas azucareras aplicarán estos acuerdos en sus respectivas esferas de actuación, cuidando especialmente de localizar e individualizar los excedentes que pudieran producirse, a efectos de aplicarles, en su caso, los precios que les correspondan.

Las divergencias que puedan producirse acerca de los extremos citados serán resueltas por el Ministerio de Agricultura si afectan a acuerdos entre Grupos Provinciales Remolacheros, por el Ministerio de Industria si afectan a acuerdos entre las fábricas de la zona, y conjuntamente por ambos Departamentos ministeriales, oído el Sindicato Nacional del Azúcar, si se refirieran a ambos sectores.

Para el azúcar y remolacha de producción nacional que no tengan derecho a la compensación que se determina en el punto siete, la Agrupación Nacional de Productores de Remolacha, de una parte, y la Agrupación Nacional de Fabricantes de Azúcar de otra, en el seno del Sindicato Nacional del Azúcar, establecerán un Acuerdo Interprofesional, que contendrá las bases a aplicar, tanto a la remolacha, como al azúcar excedentaria y, por lo tanto, no protegidos.

Este Acuerdo Interprofesional recogerá necesariamente:

a) La diferenciación de la producción en dos categorías, integrada la primera por la que queda comprendida dentro del objetivo de producción y la segunda por la que rebasa el mencionado límite.

b) El compromiso de reducir la contratación y siembra de las campañas siguiente o subsiguiente, en cuantía idéntica al volumen de producción excedentaria.

c) La naturaleza de la operación financiera que ha de arbitrase para que los excedentes de la primera categoría puedan percibir los precios y las subvenciones como si se tratase de producción protegida.

d) La participación de uno y otro sector en los gastos que origine esta operación financiera y en aquellos a que dé lugar la obligada retención en almacén de los azúcares excedentarios.

e) Los precios a aplicar para la producción excedentaria. Dichos precios no tendrán ninguna repercusión sobre el azúcar destinado al consumo peninsular ni sobre la Administración, ya que estos excedentes necesariamente habrán de dedicarse a la exportación o a otros usos.

El F. O. R. P. P. A. deberá conocer antes de que comiencen a ser aplicados, tanto los Acuerdos Profesionales como el Acuerdo Interprofesional mencionados, pudiendo instar la revisión de cualquiera de sus cláusulas si la juzga discordante con las normas de esta regulación.

El F. O. R. P. P. A. colaborará a esta política de contingenciación flexible considerando como primera partida del volumen de producción protegida de la campaña siguiente los excedentes habidos en la anterior. A partir de la campaña mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro se aplicará rigidamente la norma de que tales excedentes tendrán como límite el diez por ciento del objetivo de producción establecido en la campaña anterior.

Asimismo autorizará la recalificación proporcional de las producciones inicialmente excedentarias, en tanto la producción total de azúcar no supere el nivel máximo previsto, a escala nacional.

Esta recalificación se practicará: En primer lugar, a nivel de fábrica, compensando los déficit y superávit que se produzcan entre su contratantes; después, a nivel de zona, compensando los déficit y superávit finales que se registren en las distintas fábricas enclavadas en ellas y, finalmente, a escala nacional.

Tres. CONTRATACIÓN ENTRE CULTIVADORES Y FÁBRICAS AZUCARERAS

Dentro de cada zona regirá el principio de la libertad de contratación, pero sin que ni cultivadores ni fábricas puedan rebasar los cupos que se les asignen como consecuencia del régimen de contingenciación que define el punto dos.

La contratación de la remolacha y caña se efectuará por toneladas, según los modelos oficiales de contratos que se incluyen como anejo número uno.

Una vez formalizado el Acuerdo Interprofesional previsto en el punto dos.tres, el agricultor tendrá derecho a que la fábrica con que haya contratado le reciba la remolacha amparada por contrato que exceda del objetivo de producción en las condiciones que en el referido Acuerdo se establezcan. La remolacha procedente de parcelas no declaradas en contrato será rechazada por las fábricas.

Las recíprocas obligaciones contractuales entre cultivadores y fábricas de azúcar, así como el régimen de entrega de remolacha y caña, se regularán por las condiciones generales de contratación; por los Reglamentos de Recepción y Análisis de Remolacha y de Caña, establecidos o que se establezcan de común acuerdo los Ministerios de Agricultura y de Industria, previo informe del Sindicato Nacional del Azúcar, así como por los Acuerdos Profesionales e Interprofesionales que se formalicen con arreglo a lo previsto en el punto dos.tres

Tres.uno. *Varietades a cultivar. Semillas.*

Sólo podrán cultivarse las variedades de remolacha y caña azucareras que hayan sido autorizadas por el Ministerio de Agricultura.

Las fábricas distribuirán entre sus cultivadores la semilla de remolacha necesaria, teniendo derecho el cultivador a elegir el tipo y variedad que desee entre aquellos de que dispongan las fábricas.

La Agrupación Nacional de Productores de Remolacha podrá adquirir de cualquier procedencia hasta un veinticinco por ciento de la cantidad total de semilla necesaria para cada campaña. Esta semilla será distribuida por sus representantes al mismo tiempo que las fábricas distribuyan las suyas. Uno y otro reparto se realizará con la colaboración y control de ambas partes y según las modalidades que entre ellas se establezcan.

Los precios de las semillas serán fijados por el Ministerio de Agricultura.

Se considera objetivo esencial el autoabastecimiento en cantidad y calidad de las semillas necesarias y la viabilidad de la libre elección de las mismas por parte del agricultor dentro de una programación racional. Con tal finalidad se concede carácter prioritario a la investigación, experimentación y selección de semillas.

Cuatro. ENTREGA DE LA PRODUCCIÓN

Los cultivadores deberán indicar en el contrato si proyectan entregar sus cosechas en básculas de campo o en las propias fábricas.

El tonelaje mínimo para que sea exigible el mantenimiento de una báscula de campo será de veinte mil toneladas métricas en cada campaña, salvo excepciones justificadas a juicio del Ministerio de Agricultura.

Cuatro.uno. *Centros de Contratación, Recepción y Análisis de Remolacha (C. O. R. A. N.)*

La industria azucarera podrá establecer Centros de Contratación, Recepción y Análisis de Remolacha (C. O. R. A. N.). Todos ellos deberán disponer de equipos mecanizados de toma de muestras y análisis de remolacha azucarera, así como instalaciones de descarga mecánica.

No podrá instalarse ningún C. O. R. A. N. a distancia inferior a sesenta kilómetros de cualquier fábrica de azúcar, ni a menos de treinta kilómetros de otro C. O. R. A. N. preexistente. Será también requisito indispensable que la comarca en que vaya a ser instalado tenga una producción previsible superior a sesenta mil toneladas métricas de remolacha por campaña.

Del proyecto de instalar cualquier C. O. R. A. N. serán previamente notificados los Ministerios de Agricultura y de Industria; la notificación contendrá mención de las fábricas de la zona autorizadas para utilizarlo.

En caso de cierre de una fábrica de azúcar de remolacha, la Empresa originaria, o la que se subrogue en la titularidad del negocio, deberá asegurar la continuidad de la contratación con sus cultivadores habituales y el normal funcionamiento de las instalaciones de recepción y determinación de riqueza sacárica de que a la sazón disponga, debiendo instalar un equipo mecanizado de toma de muestras y análisis de remolacha en el caso de que careciese del mismo. Dichas obligaciones subsistirán en tanto el volumen de su contratación no descienda, durante tres años consecutivos, por bajo del sesenta por ciento del promedio de la remolacha que hubiera recibido en el trienio anterior a la fecha de cierre, ni a menos de veinte mil toneladas métricas de remolacha.

Habida cuenta de la inexistencia en la provincia de Granada de núcleos de producción de caña de azúcar alejados de las fábricas transformadoras, a éstas no les será de aplicación, en caso de cierre, la obligación que se establece en el párrafo anterior. No obstante,

las fábricas de azúcar de caña podrán establecer instalaciones de toma de muestras y análisis de uso común para varias de ellas.

Cinco. DETERMINACIÓN DE LA RIQUEZA EN SACAROSA

Cinco.uno. *Remolacha.*

La riqueza polarimétrica en sacarosa se determinará con arreglo a lo previsto en el correspondiente Reglamento, para cada partida entregada en las fábricas receptoras, por medio de equipos automatizados de toma de muestras y análisis.

Para la remolacha entregada en básculas de campo la riqueza polarimétrica será el promedio que se obtenga, a la entrada en fábrica, del total de la remolacha recibida en cada báscula, reducida en cero coma veinticinco grados polarimétricos como compensación por el demérito que implica esta forma de entrega.

La riqueza de la remolacha de siembra otoñal se reducirá en cero coma treinta y cinco grados polarimétricos en razón a su menor calidad industrial. Este descuento será revisable de acuerdo con los análisis oficiales que al efecto se realicen, facultándose a los Ministerios de Agricultura y de Industria para que fijen, para cada campaña, el descuento a aplicar a la vista de los resultados obtenidos en los citados análisis.

Cinco.dos. *Caña de azúcar.*

La Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura, previo informe del Sindicato Nacional del Azúcar, establecerá las normas para la determinación del contenido en sacarosa de la caña de azúcar, para cada fábrica, e incluso para cultivador.

Seis. PRECIOS DE LA REMOLACHA Y CAÑA AZUCARERAS

Los precios se determinan en función de su riqueza en sacarosa, expresada en grados polarimétricos.

Seis.uno. *Remolacha.*

Para la campaña mil novecientos setenta y dos-setenta y tres el precio base será de mil cuatrocientas cuarenta pesetas/tonelada métrica sobre báscula de fábrica, para la riqueza sacárica tipo de dieciséis grados polarimétricos.

Para la valoración de las riquezas superiores o inferiores a la señalada como riqueza tipo se partirá de la determinación del valor de la décima, como cociente (C) de la división del precio base de la remolacha (Pb) por el rendimiento en azúcar comercial (Ac), que de ella deba obtenerse:

$$C = \frac{Pb}{Ac}$$

La escala a aplicar será la siguiente:

Riqueza en grados polarimétricos	Valoración acumulativa por décima de grado de variación respecto al tipo base
Más de 18	+ 1,12 C
17,1 a 18	+ 1,06 C
16,1 a 17	+ 1,00 C
16 (tipo base)	—
15 a 15,9	— 1,00 C
14 a 14,9	— 1,06 C
13 a 13,9	— 1,15 C

El valor del cociente (C) y los precios correspondientes a las distintas riquezas, deducidos de la escala anterior, figuran como anejo número dos.

Las fábricas no estarán obligadas a admitir raíces de riqueza (R) inferior a trece grados polarimétricos, pero si por cualquier causa las admitiesen, su precio se determinará por la fórmula:

Precio = 150 R - 960 (pesetas/tonelada)

El cultivador podrá solicitar, antes de iniciar sus entregas, que se le liquide con arreglo a la riqueza media ponderada de las mismas.

Para la remolacha entregada en básculas de campo el precio se fijará tomando como base el peso y descuento que resulten en la báscula y la riqueza polarimétrica determinada con arreglo al punto cinco.uno.

Seis.dos. *Caña.*

Para la campaña mil novecientos setenta y dos-setenta y tres el precio base será de mil ocho pesetas/tonelada sobre báscula de fábrica para la riqueza sacárica tipo de doce coma diez grados polarimétricos.

La Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Industria y de Agricultura, previo informe del F. O. R. P. P. A. y del Sindicato Nacional del Azúcar, establecerá las normas de valoración para las riquezas superiores e inferiores a la tipo.

Seis.tres. *Precios para campañas sucesivas.*

Para las campañas mil novecientos setenta y tres-setenta y cuatro y mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco los precios de los tipos base para la remolacha y caña azucareras, así como los derivados que deban aplicarse a las distintas riquezas sacáricas serán publicados en el mes de septiembre del año anterior al de comienzo de la campaña.

Siete. SUBVENCIONES

Siete.uno. *Transporte de remolacha azucarera.*

Los cultivadores de remolacha percibirán del F. O. R. P. P. A., a través de las fábricas azucareras, y en concepto de compensación de los gastos de transporte, la cantidad de ciento veinticinco pesetas como promedio nacional por tonelada entregada directamente en fábricas, sin que puedan rebasarse los volúmenes máximos de raíz señalados en cada campaña.

Los cultivadores que entreguen la remolacha directamente en las fábricas percibirán, a cuenta de la compensación definitiva, las cantidades que, en función de la distancia, se indican a continuación:

Sectores	Distancia entre el lugar de producción y la fábrica contratante	Compensación inicial — Pts./Tm.
1	De 0 a 30 kilómetros	90
2	Más de 30 y hasta 60 kilómetros.	115
3	Más de 60 y hasta 100 kilómetros.	140
4	Más de 100 y hasta 150 kilómetros.	165
5	Más de 150 kilómetros	190

Finalizada la campaña de recepción de remolacha se procederá a la determinación de la cuantía, a escala nacional, de la compensación complementaria que proceda, que será distribuida a los distintos sectores en forma proporcional a los factores cero, uno, dos, tres y cuatro, respectivamente.

La remolacha entregada en los Centros de Contratación, Recepción y Análisis (C. O. R. A. N.) devengará la subvención que le corresponda con arreglo a la distancia que realmente exista entre el lugar en que se produzca y la fábrica que la transforme.

Esta subvención será percibida por dichos Centros de Recepción, quienes abonarán a los agricultores la parte que, según la escala anterior, corresponda a la distancia existente entre el lugar de producción y el C. O. R. A. N. que haya recibido la remolacha. Ambas distancias se computarán, con arreglo a las normas establecidas por el F. O. R. P. P. A. a partir de la Casa Ayuntamiento del término municipal en que radique la finca.

Siete.dos. *Transporte de caña azucarera.*

Los cultivadores de caña percibirán del F.O.R.P.P.A., a través de las fábricas azucareras, y en concepto de compensación de los gastos de transporte, la cantidad de ochenta y siete coma cincuenta pesetas por tonelada entregada en fábricas, con independencia de la distancia existente al lugar de producción sin que pueda rebasarse el volumen máximo de caña señalado en cada campaña.

Siete.tres. *Cultivo.*

El Ministerio de Agricultura continuará promoviendo la investigación, experimentación y selección de semillas y de variedades de remolacha y caña azucareras y la mecanización de sus cultivos, con cargo a los medios financieros que para ello se habiliten.

También colaborará con los sectores agrícola e industrial si éstos constituyen, conjunta o separadamente, fondos propios destinados a dichos fines, así como a elevar la producción agrícola, establecer el seguro de protección de cosechas, mejorar los métodos de fabricación y/o perfeccionar la reestructuración de los respectivos sectores, en coordinación con el Ministerio de Industria, en su caso.

Siete.cuatro. *Fabricación.*

La compensación que se estableció para la campaña mil novecientos sesenta y cinco-sesenta y seis por Orden de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro (*Boletín Oficial del Estado* de cuatro de enero de mil novecientos sesenta y cinco) como repercusión de las elevaciones del precio de la raíz y los encarecimientos registrados por otros factores del margen de fabricación, que no se recogieron en el precio del azúcar, mantenida desde entonces con ligeras modificaciones, se fija dentro de los límites de producción, en una coma quince pesetas por kilogramo de azúcar refinado, que las fábricas azucareras seguirán percibiendo del F. O. R. P. P. A.

Las fábricas de azúcar de caña percibirán por su parte dentro de los límites de producción, la compensación de cero coma ochocientos cuarenta y tres pesetas por kilogramo de azúcar producido.

Siete.cinco. *Adscripción de las subvenciones.*

Las subvenciones que en los apartados anteriores se señalan para la remolacha de una parte y para la caña de otra, así como las correspondientes a unos y otros azúcares, son específicas y, por tanto, no serán objeto de intercompensación.

Ocho. **COMERCIALIZACIÓN Y PRECIOS DE AZÚCARES Y SUBPRODUCTOS**

Ocho.uno. *Azúcar.*

El precio máximo de venta al público del azúcar blanquilla a granel en la Península e islas Baleares, a aplicar a partir de la publicación del presente Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, será de diecisiete pesetas el kilogramo.

Los precios que regirán en sucesivas campañas serán fijados en las mismas fechas en que lo sean los de la remolacha y caña azucareras.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes determinará, en base al precio señalado al azúcar blanquilla, el del envasado, los de todas las demás clases, así como los márgenes de comercialización máximos aplicables para cada una de ellas, partiendo para el azúcar blanquilla de un incremento de dos coma cincuenta pesetas/quintal métrico.

La calidad tipo de azúcar denominado blanquilla reunirá las características siguientes:

- Sana, limpia y en cristales de granulación homogénea.
- Polarización mínima: noventa y nueve coma siete grados polarimétricos.
- Humedad máxima: cero coma ocho por mil.

d) Contenido máximo en azúcares reductores: cero coma cuatro por mil.

e) Color: blanco.

Ocho.dos. Melazas.

El contenido de las melazas en sacarosa no podrá rebasar del cincuenta por ciento.

Ocho.dos.uno. Intervención.

Las melazas existentes en las fábricas al comienzo de la campaña y las que se produzcan durante la misma quedarán intervenidas y a disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol, quien las destinará, en la cuantía que se determine, a los fines que se disponga.

Los fabricantes de azúcar quedan obligados a rendir a la citada Comisión partes mensuales de movimiento de melazas y de rendimientos obtenidos, que serán extendidos en los modelos oficiales aprobados por la Comisión.

Ocho.dos.dos. Destinos.

Las fábricas de azúcar, previa autorización de la Comisión Interministerial del Alcohol, destinarán las melazas a los fines siguientes:

Melazas de remolacha

a) Fabricación de levadura y usos industriales que requieran el empleo de este producto.

b) Elaboración de piensos para el ganado.

c) Exportación, bien directamente o previa su transformación en alcohol o en otro producto autorizado.

d) Producción de alcoholes etílicos: rectificado de noventa y seis/noventa y siete grados, desnaturalizados de ochenta y ocho/noventa grados y de noventa y cinco grados y deshidratado de noventa y nueve coma cinco/noventa y nueve coma ocho grados.

e) Usos agrícolas, ganaderos u otros que expresamente autorice la Comisión Interministerial del Alcohol.

Melazas de caña

Los a) a e) anteriormente indicados y además:

f) Obtención de aguardientes de caña de setenta y cinco grados.

Ocho.dos.tres. Precios.

Las melazas de remolacha y caña gozarán de libertad de precio.

Nueve. IMPORTACIONES

A la vista de las necesidades del consumo y la estimación de la cosecha nacional, los Ministerios de Agricultura y de Comercio propondrán al Gobierno el volumen de las importaciones complementarias que se estimen necesarias.

En la campaña mil novecientos setenta y dos-setenta y tres se realizarán importaciones por cuantía del ocho por ciento del consumo estimado de acuerdo con el punto dos.uno.

Diez. DISPOSICIÓN ADICIONAL

Habiendo superado la producción los objetivos previstos para la campaña mil novecientos setenta y uno-

setenta y dos y no siendo posible individualizar, sino a nivel de zonas, la responsabilidad de esta superproducción procede establecer el régimen que debe aplicarse a los azúcares excedentarios.

A tal efecto:

Primero.—La Agrupación Nacional de Productores de Remolacha y la Agrupación Nacional de Fabricantes de Azúcar, mediante la conclusión de un Acuerdo Interprofesional, arbitrarán un sistema que permita que dichos excedentes puedan percibir los precios y las subvenciones como si se tratase de producción protegida.

Este Acuerdo Interprofesional deberá ser aprobado por el F. O. R. P. P. A. y contendrá entre otros los extremos siguientes:

a) La especificación de las zonas excedentarias, cuyas producciones, agrícola e industrial, deben soportar las consecuencias económicas de la existencia de tales excedentes.

b) La naturaleza de la operación financiera programada para lograr la finalidad perseguida.

c) Las participaciones del sector agrícola y del industrial, de las zonas calificadas como excedentarias, en los gastos que origina esta operación financiera, y en aquellos a que dé lugar la obligada retención en almacén de los azúcares excedentarios.

Segundo.—El F. O. R. P. P. A. colaborará en estas medidas considerando como primera partida del volumen de producción protegida de la campaña mil novecientos setenta y dos-setenta y tres los excedentes producidos en la de mil novecientos setenta y uno-setenta y dos, con posible repercusión en subsiguientes campañas.

Once. DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Las presentes normas, incluidos los objetivos de producción, conservarán su vigencia en tanto no sean promulgadas las que las modifiquen o sustituyan o las peculiaridades que hayan de regir en la siguiente campaña.

Doce. DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio dictarán en las esferas de sus respectivas competencias las disposiciones complementarias al presente Decreto que se consideren oportunas, y adoptarán los acuerdos necesarios para asegurar el normal desarrollo de las campañas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

(Los Anexos referidos figuran en el B. O. del E. de 27-3-72).

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid» núm. 74, del día 27 de marzo de 1972. 2233

Excma. Diputación Provincial de León ANUNCIO

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 312 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, se hace público que la Excma. Diputación anunciará concurso de adquisición de un vehículo todo-terreno con destino al Parque Provincial y venta de otro vehículo, marca Land-Rover, matrícula LE-13.027, de desecho.

El pliego de condiciones y demás documentación, están de manifiesto en el Negociado de Intereses Generales de la Corporación, para que durante el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio se puedan presentar reclamaciones.

León, 11 de abril de 1972.—El Presidente, Emiliano Alonso S. Lombas.

2289

Administración Municipal

Ayuntamiento de
León

De conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público, por término de diez días, a efectos de reclamaciones, que en este Ayuntamiento se tramita expediente

de concesión de licencia para las siguientes actividades:

D. ELISEO GOMEZ PRIETO, que solicita apertura de un local para fabricación y asistencia de maquinaria agrícola industrial, en la carretera Alfajeme, s/n.

INDUSTRIAS BILBAINAS RELAX, S. L., en su representación D. José García Oubiña Cortazar, que solicita apertura de almacén de colchones de espuma, en la calle Obispo Almarcha, núm. 3.

León, 8 de abril de 1972.—El Alcalde, Manuel Arroyo Quiñones.
2225 Núm. 854.—132,00 ptas.

*Ayuntamiento de
Ponferrada*

Por D. Francisco Pérez Gómez, actuando en su propio nombre y representación, se ha solicitado licencia municipal para ampliación de una industria de heladería, con emplazamiento en Paseo de San Antonio, número 36, Ponferrada.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Ponferrada, 10 de abril de 1972.—El Alcalde, Luis García Ojeda.
2239 Núm. 852.—132,00 ptas.

Por D. Manuel López Ramos, actuando en su propio nombre y representación, se ha solicitado licencia municipal para establecer la actividad de «Taller de carpintería mecánica», con emplazamiento en calle F-7, número 41, bajo, barrio de Flores del Sil, Ponferrada.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Ponferrada, 10 de abril de 1972.—El Alcalde, Luis García Ojeda.
2240 Núm. 853.—132,00 ptas.

*Ayuntamiento de
Benavides*

RESOLUCION del Ayuntamiento de Benavides de Orbigo por la que se publica la composición del Tribunal para

juzgar las prácticas de pruebas y día señalado para las mismas del concurso para cubrir una plaza de Guardia Municipal de este Ayuntamiento, cuya convocatoria fue anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 32 del 9 de febrero de 1972.

En cumplimiento de la norma 5.ª de la convocatoria, el Tribunal designado para juzgar las pruebas de aptitud del referido concurso, está integrado del modo siguiente:

Presidente: D. Nicanor Fuertes Diez.
Vocales:

En representación de la Corporación: D. José Benito Carnero Carreño.

En representación de la Dirección General de Administración Local: Ilustrísimo Sr. D. Miguel Figueira Louro. Suplente: D. José Manuel Ardoy Fraile.

Representante del Profesorado Oficial: D. Isidro García de Pardo.

Secretario: D. Federico González González.

En cumplimiento de la norma 6.ª de dicha convocatoria se señala el día 3 del próximo mes de mayo, a las doce horas, para el comienzo de los ejercicios en la Casa Consistorial de Benavides de Orbigo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Benavides de Orbigo, 10 de abril de 1972.—El Alcalde, Nicanor Fuertes.
2235 Núm. 851.—220,00 ptas.

*Ayuntamiento de
Puente de Domingo Flórez*

El Alcalde - Presidente del Ayuntamiento de Puente de Domingo Flórez.

Hago saber: A los efectos del artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 (Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas), López Bodelón Hermanos, en representación de D. Gonzalo Rodríguez Velasco, vecino de Puente de Domingo Flórez, ha solicitado licencia para instalar un tanque de propano, para los servicios de un restaurante de su propiedad, en término de dicho Puente de Domingo Flórez, emplazado en el Km. 33, Hm. 1, de la carretera N-120 de Logroño a Vigo.

Lo que se hace público, a fin de que en el plazo de diez días, puedan formularse las reclamaciones pertinentes ante esta Alcaldía.

Puente de Domingo Flórez, 8 de abril de 1972.—El Alcalde (ilegible).
2200 Núm. 850.—143,00 ptas.

*Ayuntamiento de
La Bañeza*

Se pone en conocimiento del público, que en esta Secretaría municipal, por espacio de quince días hábiles, a contar del siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallan expuestos al público los padrones de la riqueza urbana y rústica de este Ayuntamiento para el

ejercicio actual de 1972, donde los contribuyentes podrán examinarlos y formular las reclamaciones que considere pertinentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

La Bañeza, 5 de abril de 1972.—El Alcalde, Leandro Sarmiento Fidalgo.
2123

*Ayuntamiento de
Carrizo*

Aprobado por esta Corporación Municipal, expediente núm. 1 de habilitación de crédito por importe de pesetas 1.037.244,00, con destino a la compra de los pabellones de PAMESA y también para cerca o vallado del edificio de 2.ª Enseñanza en esta villa, se halla de manifiesto al público por espacio de quince días con objeto de oír reclamaciones.

Carrizo, 5 de abril de 1972.—El Alcalde (ilegible).
2140

*Ayuntamiento de
Congosto*

A los efectos de ser examinados por los interesados y oír reclamaciones, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, los documentos que a continuación se relacionan, formados para el ejercicio de 1972: Padrón municipal sobre la riqueza rústica.

Padrón municipal sobre la riqueza urbana.

Padrón de contribuyentes por servicio e inspección de saneamiento.

Padrón de contribuyentes propietarios de fincas urbanas con fachadas que adolecen de revocado y lucido.

Padrón de contribuyentes por tenencia de perros.

Padrón de contribuyentes propietarios de edificios con salientes sobre la vía pública.

Congosto, 3 de abril de 1972.—El Alcalde, Francisco G. Cuellas.
2141

*Ayuntamiento de
Santovenia de la Valdovincina*

Por este Ayuntamiento han sido aprobadas las bases para la operación de anticipo reintegrable sin interés de 170.000 pesetas concedido por la Excelentísima Diputación Provincial, Caja de Crédito Provincial, para nutrir el presupuesto extraordinario, aprobado por este Ayuntamiento, para las obras de abastecimiento de aguas por medio de sondeo artesiano al pueblo de Rivaseca, incluidas en el Plan de Cooperación Provincial a los Servicios municipales del bienio 1968-69. Dichas bases estarán expuestas al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad a lo

dispuesto en el artículo 284 del Reglamento de Haciendas Locales.

Santovenia de la Valdencina, 7 de abril de 1972.—El Alcalde, Eusebio Robles. 2173

Entidades Menores

Junta Vecinal de

Calzadilla de los Hermanillos

Aprobado por esta Junta Vecinal el padrón de vecinos sujetos al pago de las diferentes tasas y arbitrios para el actual ejercicio de 1972, se halla de manifiesto al público por plazo de quince días en el domicilio del señor Presidente de la misma para ser examinado y oír reclamaciones.

Calzadilla de los Hermanillos, 4 de abril de 1972.—El Presidente, Eutiquio Baños. 2128

Junta Vecinal de

Naredo de Fenar

Se encuentran de manifiesto en la Secretaría de la Junta Vecinal por plazo hábil de quince días, el presupuesto y repartos para 1972.

Naredo de Fenar, 4 de abril de 1972. El Presidente, B. García. 2145

Administración de Justicia

BOLETA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Hallándose vacante en la actualidad los cargos de Justicia Municipal que a continuación se relacionan, se convoca por la presente el correspondiente concurso para la provisión de dichos cargos a fin de que los que deseen tomar parte en él, presenten ante el Juzgado de Primera Instancia correspondiente la solicitud y documentos que previenen las disposiciones Orgánicas Vigentes, en el término de un mes a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Jueces de Paz de:

Cimanes de la Vega.
Bembibre.
Galleguillos de Campos.

Fiscales de Paz de:

Boñar.
Villanueva de las Manzanas.
San Pedro Bercianos.

Juez de Paz sustituto de:

Bembibre.

Fiscales de Paz sustitutos de:

Pajares de los Oteros.
Castrillo de los Polvazares.
Quintana y Congosto.
Zotes del Páramo.
Vega de Espinareda.

Juez de Paz de:

Palacios del Sil.

Valladolid, 8 de abril de 1972.—El Secretario de Gobierno, Federico de la Cruz.—V.º B.º: El Presidente, Eusebio Echevarría. 2230

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción número Uno de León

Don Saturnino Gutiérrez Valdeón, Magistrado Juez de Instrucción número uno de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue pieza de responsabilidades pecuniarias, dimanante del sumario número 36/1970, por imprudencia, contra el penado Ernesto Pérez Sirerol, en la que por providencia de esta fecha se acordó sacar a pública subasta por segunda vez y por término de ocho días, con el rebaje del 25 por 100 del tipo de tasación, del vehículo que se expresa seguidamente:

Camión marca Avia, matrícula Oviedo 59.394, valorado en sesenta y cinco mil pesetas, el cual se encuentra precintado en Talleres Maorba, de esta Ciudad.

La subasta tendrá lugar el día veintinueve de los corrientes a las once horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Se advierte a los licitadores, que para tomar parte en la subasta deberán depositar en la Mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la cantidad del avalúo.

No se admitirán posturas que no cubran, al menos, las dos terceras partes del tipo inicial y el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero.

Dado en León, a siete de abril de mil novecientos setenta y dos.—El Magistrado Juez núm. 1, Saturnino Gutiérrez Valdeón.—El Secretario, Carlos García Crespo.

2253 Núm. 860.—220,00 ptas.

Juzgado de Primera Instancia número dos de Ponferrada

Don Jesús-Damián López Jiménez, Juez de Primera Instancia del Juzgado número dos de la ciudad de Ponferrada.

Hace saber: Que en los autos de juicio ejecutivo núm. 61 de 1971 seguidos a instancia de D. Salustiano González Rodríguez, vecino de Bárcena del Caudillo, representado por el Procurador D. Antonio P. López Rodríguez, contra la entidad Tierras y Hormigones, S. A., con domicilio social en Madrid, sobre reclamación de cantidad — hoy en período de ejecución de sentencia — por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a primera y pública subasta por término de ocho días y sirviendo de tipo el de su tasación pericial, los bienes muebles emparados como de la propiedad de la demandada, que a continuación se describen:

1.—Una máquina apisonadora marca Hubert-Zettelmeyer Fabrik número 55.175. Tasada pericialmente en ciento cincuenta mil pesetas.

2.—Una grúa Luis Grasset X 1128—de 30, 25, 20 M. Tasada pericialmente en doscientas mil pesetas.

3.—Una pala con retro Jhon Deere 2010 Made in France E. 0093-000/7000.

Tasada pericialmente en doscientas mil pesetas.

4.—Una estación hormigonera automática marca Flyma. Tasada en setenta y cinco mil pesetas.

5.—Una apisonadora Fabrik número 60159 = Hubert-Zettelmeyer Kanz & Tryen. Tasada en trescientas mil pesetas.

6.—Una pala super 1.500 Calsa tipo Super 1.500 núm. g. p. 13.549 y de motor núm. 30.893.054. Tasada en trescientas cincuenta mil pesetas.

7.—Una apisonadora Zettelmeyer — vt. — 7 Foerschele-RM — Fabrik número 270.309. Tasada pericialmente en trescientas mil pesetas.

8.—Una máquina cargadora retroexcavadora marca Jhon Deere número de Chasis 34.313, motor núm. 349976 retro — tipo 51 número 6.143. Tasada pericialmente en cuatrocientas cincuenta mil pesetas.

9.—Una moto niveladora marca Car-tepillar modelo F-12. Tasada en ochocientas mil pesetas.

10.—Una apisonadora marca Zettelmeyer de 10 tonedadas. Tasada pericialmente en doscientas veinticinco mil pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado de Primera Instancia núm. dos de Ponferrada, sito en la calle Queipo de Llano, núm. 1, el día nueve de mayo próximo a las once treinta horas de su mañana, previniéndose a los licitadores: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa de este Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá efectuarse a calidad de poder cederlo a un tercero, y que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor — si las hubiere — continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Ponferrada, a siete de abril de mil novecientos setenta y dos.—Jesús Damián López Jiménez.—El Secretario (ilegible).

2256 Núm. 661.—506,00 ptas.

Juzgado Municipal número Uno de León

Don Mariano Velasco de la Fuente, Secretario del Juzgado Municipal número uno de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio verbal civil de que luego se hará mérito entre las partes que se dirán, recayó la resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la ciudad de León, a veintitrés de marzo de mil novecientos

setenta y dos.—Vistos por el señor D. Siro Fernández Robles, Juez Municipal número dos, en funciones del número uno, los presentes autos de juicio verbal civil núm. 50 de 1972, seguidos a instancia de Almacenes Fruela, S. A., de esta vecindad, representada por el Procurador D. Emilio Alvarez-Prida Carrillo y defendido por el Letrado D. Urbano González Santos, y de la otra y como demandado don Agustín Fernández Cocho, mayor de edad, casado y vecino de Gijón, calle República Argentina, núm. 60, sobre reclamación de nueve mil doscientas siete pesetas, y...

Fallo: Que estimando la demanda formulada por Almacenes Fruela, S. A., contra D. Agustín Fernández Cocho, debo condenar y condeno al demandado a que tan pronto esta sentencia sea firme pague a la actora la cantidad de nueve mil doscientas siete pesetas, más los intereses legales de dicha cantidad desde la presentación de la demanda, imponiéndole las costas procesales.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de no optar el actor por la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Siro Fernández.—Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma al demandado rebelde, expido y firmo el presente en León, a cuatro de abril de mil novecientos setenta y dos.—Mariano Velasco de la Fuente.

2220 Núm. 846.—286,00 ptas.

Juzgado Municipal número Dos de León

Don Siro Fernández Robles, Juez Municipal del Juzgado número dos de esta ciudad de León.

Hago saber: Que en mérito de ejecución de sentencia dictada en el juicio verbal civil núm. 92 de 1969, instado por D. Jacinto Luis Lobato, representado por el Procurador D. Serafín Ferrero Aparicio, contra D. Antonio Solbes Isabal, vecino de Zaragoza, se sacan a pública subasta por término de ocho días a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los siguientes

BIENES MUEBLES

Un aparato receptor de televisión marca Werner, de 19 pulgadas, con mesa propia para estos aparatos, valorado en 9.000 pesetas.

Una estufa de gas butano Superser, valorada en 3.000 pesetas.

Un tresillo compuesto de sofá, de tres cuerpos y dos sillones de skay rojo, valorado en 6.000 pesetas.

Señalándose para remate ante este Juzgado el día veintiocho de abril actual y hora de las once de su mañana, sin admitir pósturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, debiendo realizar el depósito legal los licitadores.

León a cinco de abril de mil novecientos setenta y dos.—Siro Fernández. Manuel Rando.

2223 Núm. 856.—198,00 ptas.

Requisitoria

Blanco Calleja, José-Jesús, de 34 años, casado, jornalero, hijo de Nicasio y Cesárea, natural de Valdecañada, Ayuntamiento de Ponferrada, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en esta ciudad Carretera de Los Barrios, núm. 3-2.º, encartado en las Diligencias Preparatorias seguidas en este Juzgado con el número 142 de 1971, por el delito de lesiones en accidente de circulación, y en la actualidad en ignorado paradero, por medio de la presente se le cita a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado a fin de ser ingresado en prisión, bajo apercibimiento de que si deja de hacerlo se le declarará en rebeldía.

Se ruega a todos los agentes de la autoridad tanto civiles como militares, la busca y captura del mismo y si fuera localizado ponerlo a disposición de este Juzgado una vez verificada su detención.

Dado en Ponferrada, a seis de abril de mil novecientos setenta y dos.—El Juez de Instrucción, Luis Alfonso Pazos Calvo.—El Secretario, Carlos Pintos Castro. 2176

Magistratura de Trabajo

NUMERO UNO DE LEON

Cédula de citación

Don Luis Fernando Roa Rico, Magistrado de Trabajo número uno de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en autos 350 y 453 de 1972, seguidos a instancia de la Delegación Provincial de Trabajo, por Amalio Sánchez Sánchez y otros, contra Cerámica de Finolledo, S. A., sobre despido-crisis:

Ha señalado para la celebración del acto de juicio el día veinticuatro de abril, a las diez y cuarenta y cinco horas de su mañana, en el Salón de Sesiones del Excmo. Ayuntamiento de Ponferrada.

Y para que le sirva de citación en forma legal a Cerámica de Finolledo, S. A., actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León a siete de abril de mil novecientos setenta y dos.—Luis Fernando Roa.—G. F. Valladares.—Rubricados. 2292

**

Don Luis Fernando Roa Rico, Magistrado de Trabajo número uno de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en autos 1.379/71, seguidos a instancia de D. Alejandro

Bello Amigo, contra Ingar, S. A. y otras, sobre accidente:

Ha suspendido el acto de juicio señalado para el día de hoy, haciendo nuevo señalamiento para el día veintinueve de abril, a las diez horas de su mañana, en la Sala Audiencia de esta Magistratura.

Y para que le sirva de citación en forma legal a Ingar, S. A., actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León a trece de abril de mil novecientos setenta y dos.—Luis Fernando Roa.—G. F. Valladares.—Rubricados. 2293

Magistratura de Trabajo

NUMERO DOS DE LEON

Don Luis Fernando Roa Rico, Magistrado de Trabajo número uno de las de León y su provincia en funciones de la número dos.

Hace saber: Que en los autos 1796/71, instados por Misael González González, contra Antracitas de Besande y Carbones de Valderrueda, sobre suministro de carbón, lo siguiente:

He señalado para la celebración del juicio el día veintisiete de abril a las diez de la mañana.

Y para que sirva de citación a la Empresa Carbones de Valderrueda en ignorado paradero, lo expido en León a once de abril de mil novecientos setenta y dos.—Luis Fernando Roa Rico. Luis Pérez Corral.—Rubricados. 2241

Anuncio particular

Comunidad de Regantes

VEGA DE REMOLINA

Valdecastillo (León)

Por la presente se convoca a todos los componentes de la Comunidad de Regantes de «La Vega de Remolina» de Valdecastillo, Ayuntamiento de Boñar, para que asistan a la reunión extraordinaria que tendrá lugar el día tres de mayo próximo, a las veinte horas, en la Casa Concejo del pueblo de Valdecastillo, para tratar el siguiente asunto:

1.—Examinar la petición que dirigen a esta Comunidad de Regantes, los usuarios del arroyo de La Varga, y que utilizan en la Vega de Abajo de Remolina, para que se les admita la inclusión en esta Comunidad de Regantes y a través de ella, hacer la oportuna tramitación con la Comisaría de Aguas del Duero, para la legalización de dicha zona regable.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valdecastillo a 10 de abril de 1972. El Presidente, Julián Robles.

2224 Núm. 857.—154,00 ptas.

LEON

IMPRENTA PROVINCIAL

1972